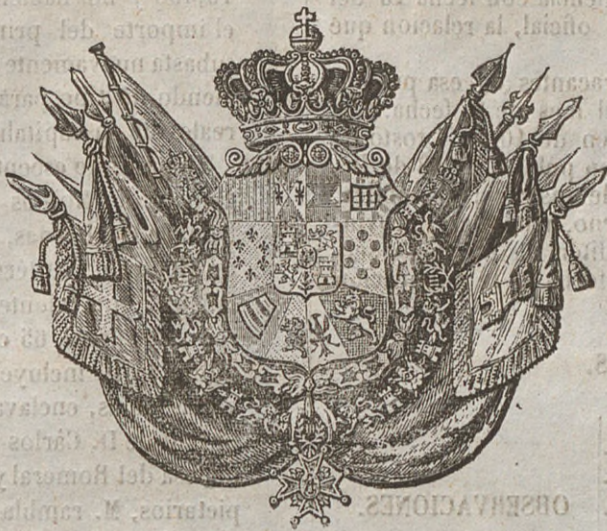


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Escelentísimo Señor: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M. me dice á las once del día de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche y continúa aliviado.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de la noche del día de hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias ha pasado bien el día y ha entrado en convalecencia.

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Su Magestad la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION DE LA PROVINCIA.

##### GOBIERNO CIVIL.

##### Circular número 26.

La Direccion general de Propiedades y derechos del estado me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Ha-

cienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Direccion General la Real orden siguiente:

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, Sección de Hacienda del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente: 1.º, la continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entendiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por rigoroso orden de sucesion dentro del décimo grado: la retencion de la colonia por la esposa viuda antes de que uno de los hijos adquiera aquella, no interrumpirá el derecho; 2.º, estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento, si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa; 3.º, tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido de 1,100 reales anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la Corporacion: si esta no conservara libros á que referirse, librárá igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos

de los pueblos en que radicarán las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo; 4.º, la presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expidieron; 5.º, las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenezcan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran; 6.º, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 3.ª se comete la aseveracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha; 7.º, esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese, y sino del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitios los predios, objeto de la diligencia; 8.º, los llevadores de suertes, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los re-

cibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este; 9.º, el derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, mas que el tipo de 1,100 reales anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta; 10, compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren; 11, completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular; 12, evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsas de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictamen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicandose tambien en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.

En su cumplimiento se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás personas á quienes incumba su cumplimiento. Albacete 17 de Enero de 1861. P. O., Perez Iñigo.



Por el Sr. Rector de la Universidad literaria de Valencia con fecha 13 del actual se me remite para su insercion en este periódico oficial, la relacion que á continuacion se espresa.

«Relacion de las escuelas de Instruccion primaria vacantes en esa provincia de Albacete que han de proveerse por concurso en el mes de la fecha. Los que reunan las cualidades que previenen la Real orden de 10 de Agosto de 1838 y la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 18 de Diciembre de 1839, presentarán, á la Junta provincial de Instruccion pública, sus solicitudes espresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios dentro el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esa provincia.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

PUEBLOS.	Dotacion fija anual.		RETRIBUCION y demas emolumentos.	OBSERVACIONES.
	Rs.	Vn.		
Chinchilla.	4,400	1,400		Segun orden de la Direccion general.
Casas de Vés.	3,500	825		
Pozuelo.	3,500	825		
Vianos.	3,500	825		
Albacete.	Pasantia de la escuela normal.. 3,535			
Masegoso.	2,500	625		
Abengibre.	2,500	625		
Albatana.	2,500	625		
Alcádozo.	2,500	625		
Balsa de Vés.	2,500	625		
Cénizate.	2,500	625		
Corral rubio.	2,500	625		
Férez.	2,500	625		
Ossa de Montiel.	2,500	625		
Motilleja.	2,500	625		
Paterna.	2,500	625		
Peñascosa.	2,500	625		
Pozolorante.	2,500	625		
Pétrola.	2,500	625		
Molinicos.	2,500	625		
Recueja.	2,500	625		
Robledo.	2,500	625		
Villa de Vés.	2,500	625		
San Pedro.	2,500	625		

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Salobre.	1,667	416	
Motilleja.	1,667	416	
Masegoso.	1,667	416	

IDEM INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Povedilla.	1,533	333	
Villaverde.	1,533	333	
Montalvós.	1,533	333	
Villatoya.	1,000	250	

Nota. Las escuelas de niños de Chinchilla, Casas de Vés, Pozuelo, Vianos y la pasantia de la escuela normal de Albacete son de oposicion, y caso de no proveerse en el presente concurso lo seran en las oposiciones de Abril próximo conforme dispone la regla 10 de la Real orden de 10 de Agosto 1838 arriba citada.

Albacete 18 de Enero 1861. José Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS Y PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta las fincas siguientes.

Remate para el dia 28 de Febrero próximo ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las 12 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. del inventario. 622

Una dehesa de pastos llamada Cabeza de la Nava, de los propios de Ballestero en su término de

reales por lo que ha sido capitalizada en 20,250 rs. y tasada en 19,450 y no habiendo satisfecho el importe del primer plazo, se subasta nuevamente en quiebra sirviendo de tipo para ella los 20250 reales de su capitalizacion.

1496 La parte no exceptada por el Ingeniero de Montes de la dehesa llamada Quebradas, de los Propios de Hellin, en su término de 1120 fanegas equivalentes á 782 hectáreas, 580 áreas, 65 centiáreas y 60 milímetros, incluyendose en ella varias lomas, enclavadas en la propiedad de D. Carlos Ruiz. Linda S. dehesa del Romeral y algunos propietarios, M. rambla de Quebradas y D. Carlos Ruiz, P. término de Lictor y tierras de la casa de Maceano y S. dehesa de Zamuela y D. Carlos Ruiz. Su pasto romero, esparto, y muy pocas chaparras. Esta finca fué subastada en 17 de Febrero de 1860 y adjudicada por la Junta superior de Ventas en 15 de Marzo del mismo, á D. Damian Bayon en 124000 rs. y habiendo sido declarada en quiebra se anunció nuevo remate para el 31 de Agosto próximo pasado quedando rematada por D. Enrique Salomet vecino de Madrid, á quien fué adjudicada en 46500 rs. por la misma Junta, en 30 de Setiembre del mismo. Produce en renta 500 rs. por la que ha sido capitalizada en 11250 rs. y tasada en 35480 rs. y no habiendo satisfecho el importe del primer plazo se subasta nuevamente en quiebra sirviendo de tipo para ella los 11250 rs. de su capitalizacion.

1897 Una dehesa llamada Casa Blanca de los propios del Bonillo en su término de 942 fanegas equivalentes á 639 hectáreas, 95 áreas, 89 centiáreas, 98 centímetros. Linda S. término de Lezuza y dehesa de D. José Alfaro, M. cuarto de Barracas ó sea senda que del Bonillo lleva á la casa de los Tenientes P. la Redonda y S. cuarto de Casas de Calero. Da su principio en el mojón situado en la hoya de Matias que divide esta dehesa y la de Barracas, sigue la senda antes dicha hasta llegar á la par del corral de José Martínez y á lo alto del cerro de Teletes, al corral de Juarez y los viñajos hasta el carril del Vao, y desde aqui á la Cruz del Tieso y camino de los Molinos, siguiendo este la cañada de Martín Requino y senda hasta el cuarto de José Gallego. Desde aqui á las casas de Calero, y sigue el carril hasta la casa de Puerta y desde esta á la cavezada de la Hoya de Matias y sigue la mojonera de Lezuza, hasta el mojón en que se dió principio. Tierra de labor y pastos, contiene mata parda, romero, tomillo y otras yiervas. Su abrevadero, fuente de la cañada de la Cueba. Esta finca fué subastada en 17 de Febrero de 1860 y adjudicada por la Junta superior de Ventas en sesion de 13 de Mayo del

mismo á D. José María Fernandez en 122500 rs. y habiendo sido declarado en quiebra se anunció nuevo remate para el 31 de Agosto próximo pasado quedando rematada por D. Enrique Salomet vecino de Madrid á quien fué adjudicada por la Junta superior de Ventas en 30 de Setiembre del mismo en 37,100. Produce en renta 200 rs. por la que ha sido capitalizada en 4.500 rs. y tasada en 56.000 rs. y no habiendo satisfecho el importe del primer plazo se subasta nuevamente en quiebra sirviendo de tipo para ella los 4.500 rs. de su capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicaran al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 100 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuaran pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1835 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1835. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1836.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la administración especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apreciase posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se verificarán otros remates en la villa y corte de Madrid y en Hellin y Alcaraz por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 17 de Enero de 1861. Manuel Martín.



# PROVINCIA DE ALBACETE.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

## FONDO SUPLETORIO DE 186

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la Contribucion Territorial de cada uno de los pueblos de la provincia correspondiente al año próximo pasado.

PUEBLOS.	Existencia que resultan en cada pueblo en fin de Diciembre de 1859.	Repartido en 1860 para reponer ó completar dicho fondo.	Total equivalente al 1 por 100 de su respectivo cupo de 1860.	Deducción de bajas por razon de cuotas fallidas perdonadas.	Importe liquido del fondo supletorio de 1860.	Parte que se ha aplicado á partidas fallidas.				Aplicacion de dicho sobrante á perdonos otorgados en.				En las cajas del Tesoro.	Pendiente de cobro.	TOTAL.
						1860.	Sobrante que resulta para cubrir perdonos.	Por los Ayuntamientos.	Por las Diputaciones.	Por el Gobierno.	Total aplicado á perdonos.					
Abengibre.	224,14	6,96	231,10	"	231,10	"	251,10	"	"	"	"	"	251,10	"	251,10	
Alatoz.	294,51	9,09	503,40	"	503,40	"	503,40	"	"	"	"	"	503,40	"	503,40	
Albacete.	5.677,97	"	4.778,20	"	5.677,97	"	5.677,97	"	"	"	"	"	4.680,20	1.017,77	5.677,97	
Albatana.	156,71	4,29	141	"	141	"	141	"	"	"	"	"	159,92	1,08	141	
Alborea.	577,04	11,66	588,70	"	588,70	"	588,70	"	"	"	"	"	588,70	"	588,70	
Alcadozo.	282,75	8,77	275,63	"	291,50	"	291,50	"	"	"	"	"	289,50	2,20	291,50	
Alcala del Jucar.	244,61	22,71	761,70	"	267,52	"	267,52	"	"	"	"	"	267,52	"	267,52	
Alcaráz.	1.406,08	50,79	1.706,10	"	1.436,87	"	1.436,87	"	"	"	"	"	1.444,17	12,70	1.436,87	
Almansa.	2.465,26	73,74	2.539	"	2.539	"	2.539	"	"	"	"	"	2.538,89	11	2.539	
Alpera.	706,44	21,76	728,20	"	728,20	"	728,20	"	"	"	"	"	728,20	"	728,20	
Ayna.	520,42	9,88	530,50	"	530,50	"	530,50	"	"	"	"	"	530,50	"	530,50	
Balazote.	462,42	14,28	476,02	"	476,02	"	476,02	"	"	"	"	"	476,02	"	476,02	
Balsa de Vés.	524,17	10,93	565,10	"	565,10	"	565,10	"	"	"	"	"	562,56	2,74	565,10	
Ballesteros.	539,67	11,15	370,80	"	370,80	"	370,80	"	"	"	"	"	370,80	"	370,80	
Barrax.	635,35	20,07	675,60	"	675,60	"	675,60	"	"	"	"	"	675,60	"	675,60	
Bienservida.	235,28	7,72	961	"	261,32	"	261,32	"	"	"	"	"	261	"	261	
Bogarra.	348,49	16,91	565,40	"	565,40	"	565,40	"	"	"	"	"	565,40	"	565,40	
Bonete.	343,58	10,62	536	"	536	"	536	"	"	"	"	"	535,24	2,76	536	
Bonillo.	907,88	27,93	935,80	"	935,80	"	935,80	"	"	"	"	"	908,88	26,92	935,80	
Carcelen.	310,65	9,53	520,20	"	520,20	"	520,20	"	"	"	"	"	510,65	9,55	520,20	
Casas-Ibañez.	655,05	20,18	675,20	"	675,20	"	675,20	"	"	"	"	"	675,20	"	675,20	
Casas de Juan Nunez.	275,86	8,54	284,40	"	284,40	"	284,40	"	"	"	"	"	284,40	"	284,40	
Casas de Lázaro.	210,56	6,54	217,10	"	217,10	"	217,10	"	"	"	"	"	215,46	1,64	217,10	
Casas de Motilleja.	145,74	4,46	148,20	"	148,20	"	148,20	"	"	"	"	"	148,20	"	148,20	
Casas de Vés.	620,57	19,15	639,70	"	639,70	"	639,70	"	"	"	"	"	639,70	"	639,70	
Caudete.	527,97	49,97	1.678,80	"	577,94	"	577,94	"	"	"	"	"	565,45	12,49	577,94	
Cenizate.	282,27	8,75	291	"	291	"	291	"	"	"	"	"	291	"	291	
Corral-rubio.	509,70	9,50	519,20	"	519,20	"	519,20	"	"	"	"	"	519,20	"	519,20	
Cotillas.	78,19	2,41	80,60	"	80,60	"	80,60	"	"	"	"	"	80,60	"	80,60	
Chinchilla.	1.402,95	45,15	1.446	"	1.446,06	"	1.446,06	"	"	"	"	"	1.446,06	"	1.446,06	
Elche de la Sierra.	727,50	22,40	749,90	"	749,90	"	749,90	"	"	"	"	"	741,07	8,85	749,90	
Ferez.	528,04	10,16	538,20	"	538,20	"	538,20	"	"	"	"	"	538,20	"	538,20	
Huensancta.	510,54	9,51	519,90	"	519,85	"	519,85	"	"	"	"	"	519,85	"	519,85	
Fuente-alamo.	248,96	7,74	256,70	"	256,70	"	256,70	"	"	"	"	"	256,70	"	256,70	
Fuente-abilla.	295,85	9,17	307	"	307	"	307	"	"	"	"	"	300,71	2,29	307	
Pineta (La).	1.502,12	59,98	1.542,10	"	1.542,10	"	1.542,10	"	"	"	"	"	1.272,11	69,99	1.542,10	
Tolosalvo.	59,55	1,85	61,20	"	61,20	"	61,20	"	"	"	"	"	61,20	"	61,20	
Hellin.	520,49	91,01	5.055,20	"	611,50	"	611,50	"	"	"	"	"	320,49	91,01	611,50	
Herrera.	470,25	14,45	484,70	"	484,70	"	484,70	"	"	"	"	"	484,70	"	484,70	
Higuera.	408,61	12,69	421,50	"	421,50	"	421,50	"	"	"	"	"	421,50	"	421,50	
TOTAL.	25.505,46	742,56	29.621,65	"	26.047,82	"	26.047,82	"	"	"	"	"	24.785,74	1.262,08	26.047,82	

Albacete Imprenta de la Union



